



Recurso de Transparencia



Revisión Oficial



Recurso de Revisión

Ponencia

Número de recurso

1194/2024**Pedro Antonio Rosas Hernández**
Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fecha de recepción oficial

17 de mayo del 2024Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de junio del 2024**

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESOLUCIÓN

Artículo 8, fracción XIII

Catálogo de disposición documental y guía simple de archivos (LTAIPEJM8FXIII)

2023 dos mil veintitrés

Se tiene al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN INCUMPLIENDO** con su obligación de publicar la información correspondiente al Artículo 8, fracción XIII, (Catálogo de disposición documental y guía simple de archivos (LTAIPEJM8FXIII)), al periodo de 2023 dos mil veintitrés; esto, en Plataforma Nacional de Transparencia.

Se REQUIERE al Titular del Sujeto Obligado a efecto de que en un plazo máximo de 15 quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución publique en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Nota: La presente foja es de carácter estrictamente informativo y no produce efectos legales.

RECURSO DE TRANSPARENCIA NÚMERO: 1194/2024

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro

V I S T A S, las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de transparencia **1194/2024**, promovido por el denunciante por su propio derecho, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. **Recepción oficial del recurso de transparencia.** El día 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, este Instituto tuvo por recibido el recurso de transparencia de manera oficial, quedando registrado bajo el folio de control interno 006658.
2. **Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de transparencia, al cual se les asignó el número de expediente **recurso de transparencia 1194/2024**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 113 punto 1 de la Ley de la Materia.
3. **Se admite y se requiere.** A través del acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del expediente **1194/2024 del Recurso de Transparencia** interpuesto por el denunciante, por lo que visto el contendio de las mismas, **se admitió** el recurso de transparencia que nos ocupa.
De igual forma, se requirió al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 114 de la Ley de la materia vigente, en el término de 05 cinco días hábiles, remitiera a este Instituto informe en contestación.

4. **Se recibe informe de contestación.** Mediante acuerdo con fecha del 30 treinta de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 27 veintisiete de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, a

su vez admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, y serán valorados conforme al artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de trasparencia que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 109 y 116.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación denunciante. El denunciante en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de transparencia en estudio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente Recurso de Transparencia fue interpuesto en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que el recurso de transparencia puede ser presentado en cualquier momento.

VI. Materia del recurso. La materia del presente recurso de transparencia se constriñe a determinar si el sujeto obligado, incumplió la obligación establecida en el artículo 24, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el similar 25.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en publicar de manera permanente la información pública fundamental y/o de las obligaciones de transparencia que al respecto le corresponde.

VII. Carácter de información pública fundamental de libre acceso. Analizados los términos en que se presentó el Recurso de Transparencia, el denunciante se duele por la falta publicación de información fundamental en la Plataforma Nacional de Transparencia, concerniente al **Artículo 8, fracción XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Causales de desechamiento. Del estudio de las constancias que integran el expediente relativo al presente Recurso de Transparencia, se advierte que no se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no han sido materia de denuncia estos mismos actos.

IX. Validez de notificaciones. En términos de lo previsto por el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Instituto cuenta con un catálogo de sujetos obligados (también denominado padrón) respecto del cual, los sujetos obligados han proporcionado, entre otras cosas, la cuenta de correo electrónico a través de la cual desean recibir las notificaciones que este Instituto practica con motivo de la tramitación de los asuntos de su competencia, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento en cita¹, así como de conformidad con el acuerdo que el Pleno de este Instituto aprobó con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2023, mediante el cual se establece el mecanismo de actualización de dicho padrón²; por lo que en ese sentido, este Instituto notificó, al sujeto obligado y de manera electrónica, los requerimientos inherentes al

¹ **Artículo 88.** El Instituto habrá de conservar en el catálogo de sujetos obligados sus datos de contacto, incluido el correo electrónico para recibir notificaciones. Los sujetos obligados, por su parte, deberán proporcionar de manera oportuna dicha información.

² Disponible para su consulta en la dirección electrónica https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp_itei_actualiza_tus_datos_catalogo_de_sujetos_obligados.pdf

procedimiento que nos ocupa, esto, con apego al principio de inmediatez, previsto en el numeral 89 de ese mismo Reglamento Estatal, que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 89. En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se privilegiará este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.”

Siendo así dable destacar lo siguiente:

Primero, que dichas notificaciones resultan válidas, toda vez que, por un lado, el artículo 87, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el similar 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (aplicado de manera supletoria), establecen que las notificaciones se pueden practicar mediante correo electrónico; mientras que, por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante Jurisprudencia con número de registro digital 2026122, el siguiente criterio jurídico:

“cuando las partes quejosa o tercera interesada (particular) en un juicio de amparo soliciten ser notificadas por vía electrónica, esto implica que el órgano jurisdiccional deberá sustituir, con esa forma de notificación, únicamente aquellas que son de carácter personal.”

Después, que las notificaciones previas a la emisión de la presente, se practicaron mediante correo electrónico dirigido a ambas partes, esto, tomando en consideración la cuenta que el sujeto obligado indicó para tales efectos, según se desprende del padrón de sujetos obligados de nuestra entidad federativa; lo que permite concluir el respeto a los derechos de audiencia y defensa de las partes.

X. Pruebas y valor probatorio. En atención a lo previsto en los artículos 112 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del sujeto obligado se hace constar que aportó los siguientes medios de convicción: a) Informe de ley y anexos.

Se hace constar que por parte del denunciante se tienen considerando como medios

de convicción los formatos que se encuentren precargados en el apartado de Información Fundamental de la Propia Plataforma de Transparencia; de conformidad a lo establecido por el Acuerdo General emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, identificado con clave alfanumérica AGP-ITEI/036/2019, mediante el cual se establecen las reglas de operación sobre la procedencia y sustanciación de los recursos de transparencia.³

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 3320, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, debido a tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

XI. Estudio de fondo del recurso. El agravio planteado por la parte denunciante se estudia al tenor de los siguientes argumentos:

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la parte denunciante, al momento de realizar la denuncia, se agravia de la falta de publicación de la información fundamental que se encuentra en la tabla siguiente:

Tabla 1. Sobre los datos de la denuncia presentada.	
Lugar de publicación:	Plataforma Nacional de Transparencia https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa
Información denunciada	Artículo 8, fracción XIII

³ https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_recursos_de_transparencia.pdf

Formato(s) denunciado(s)	Catálogo de disposición documental y guía simple de archivos (LTAIPEJM8FXIII)
Descripción de la denuncia	<i>“No publica la información conforme a los lineamientos de la ley de transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios” (Sic)</i>
Periodo denunciado	2023 dos mil veintitrés

Institución Ayuntamiento de Etzatlán

Ejercicio 2023 ▾

 ART. - 08 - XIII - CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS

Institución Ayuntamiento de Etzatlán
 Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo 08
 Fracción XIII

Esta información se actualiza cada MES y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de períodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 96 resultados, da clic en  para ver el detalle.

DESCARGAR

[Ver todos los campos](#)



Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa...	Fecha de término del periodo que se informa...	Instrumento archivístico (catálogo)	Instrumento archivístico (catálogo)	Hipervínculo a los documentos
 2023	01/01/2023	31/01/2023	Guía de archivo documental	Consulta la información	
 2023	01/01/2023	31/01/2023	Guía de archivo documental	Consulta la información	
 2023	01/02/2023	28/02/2023	Guía de archivo documental	Consulta la información	
 2023	01/03/2023	31/03/2023	Catálogo de disposición documental	Consulta la información	
 2023	01/03/2023	31/03/2023	Catálogo de disposición documental	Consulta la información	
 2023	01/03/2023	31/03/2023	Catálogo de disposición documental	Consulta la información	

 DETALLE

Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/01/2023
Instrumento archivístico (catálogo)	
Instrumento archivístico (catálogo)	Guía de archivo documental
Hipervínculo a los documentos	Consulta la información
Nombre completo del (la) responsable e integrantes del área, cargo y puesto	Ver detalle
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Secretaría General
Fecha de validación	09/02/2023
Fecha de actualización	09/02/2023
Nota	N/A

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y a su vez me permito dar respuesta a la información solicitada en el oficio UTPDPE/VII/210/2022 de fecha 11 de Julio de 2022 en el cual solicita “**El catálogo de disposición y guía de archivo documental; los dictámenes de baja y acta de baja documental y transferencia secundaria, programa e informe anual de desarrollo archivístico y actas de documentación siniestrada; así como, los resultados de las auditorias archivísticas, las determinaciones y resoluciones del Consejo Estatal de Archivos**” me permite informarle que de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Interior del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Etzatlán el cual se encuentra Publicado en la Pagina Oficial del Gobierno de Etzatlán <https://etzatlan.gob.mx/prensa/gaceta-municipal/> en la Gaceta 3 de la Administración 2018-2021 en su **Capítulo II De la Secretaría General del Ayuntamiento** en el numeral 84 no se encuentra especificado dentro de sus funciones la coordinación y dirección del Archivo Municipal sin embargo se está trabajando en conjunto con la Comisión Edilicia de Reglamentos para realizar la modificación del mismo y de esta manera armonizarlo con los Ordenamientos Estatales y Federales.

Así, de las anteriores capturas de pantalla hechas de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, se advierte que la información denunciada correspondiente, efectivamente, no se encuentra debidamente publicada. Ello, debido a que, a pesar de que el sujeto obligado ha publicado información y manifiesta la no generación de información conforme al artículo 86 de la ley estatal de transparencia vigente, el fundamento jurídico denunciado es una excepción. Ello, derivado de que la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 116 establece lo siguiente:

“Artículo 116. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; debiendo contar al menos con los siguientes:

- I. Cuadro general de clasificación archivística;*
- II. Catálogo de disposición documental; e*
- III. Inventarios documentales”*

En ese sentido, la justificación expuesta por el sujeto obligado carece de validez, pues la información objeto de este estudio debe ser generada con independencia de lo que establezca el Reglamento Interior.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se tiene al sujeto obligado incumpliendo con su obligación de publicar la información descrita en el **Artículo 8, fracción XIII,** (formato **Catálogo de disposición documental y guía simple de archivos (LTAIPEJM8FXIII)**), al periodo de 2023 dos mil veintitrés; esto, en **Plataforma Nacional de Transparencia.**

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, vale la pena mencionar que la publicación de información en Plataforma Nacional de Transparencia se rige, entre otras cosas, por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los Lineamientos Técnicos Generales⁴ de los cuales se desprende lo siguiente:

1. El deber de publicar y actualizar la información relacionada con sus obligaciones de transparencia; o

⁴ Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. **Publicar la inexistencia de información** bajo los términos vertidos en la tabla siguiente:

Tabla 2. Sobre los datos a publicar ante supuestos de inexistencia de información de obligaciones de transparencia.

Supuesto de inexistencia de información atinente a las obligaciones de transparencia	Datos que se deben publicar en Plataforma Nacional de Transparencia <u>ante la inexistencia de información</u>	Fundamento⁵
<p>Cuando la información no se genera en ningún momento <u>por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones</u></p> <p>otorgadas por los ordenamientos jurídicos que le aplican.</p>	<p>Señalar de manera fundada y motivada, las razones por las cuales la obligación de transparencia no les es aplicable.</p>	Lineamiento noveno, fracción I.
<p>Cuando, <u>teniendo facultades, competencias y funciones éstas no se han ejercido y</u> en consecuencia <u>no existe información por publicar en algunos o todos los periodos</u></p>	<p>Publicar, en el apartado de "Notas", una explicación breve, clara, motivada y, en su caso, fundamentada respecto a las causas por las cuales resulta inexistente la información en alguno o todos los períodos.</p>	Lineamiento octavo, fracción VI, numeral 1, así como lineamiento noveno, fracción II.
<p>Cuando, respecto de alguna obligación de transparencia aplicable al sujeto obligado (por tener facultades, competencias y funciones y además haberlas ejercido) no</p>	<p>1. El Comité de Transparencia del sujeto obligado procederá conforme al artículo 138 de la Ley General; y</p>	Lineamiento décimo segundo, fracción VII.

⁵ Previsto en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

se encuentre la información de algún(os) periodo(s) en los archivos del sujeto obligado.	2. Si el Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información, se publicarán los campos básicos establecidos en el numeral Octavo, fracción IV de estos Lineamientos y, en el criterio adjetivo “Nota”, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información correspondiente. En adelante el sujeto obligado deberá generar la información.	
--	--	--

Considerando lo hasta aquí manifestado, y tomando en consideración (1) que el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente faculta a este Pleno para requerir a la persona que ostente la titularidad del sujeto obligado por el cumplimiento de las resoluciones aprobadas y (2) que las notificaciones atinentes al medio de defensa que nos ocupa se practicaron conforme a los datos proporcionados para tal efecto, este Pleno tiene a bien indicar lo siguiente, precisando que el respeto al derecho humano de acceso a la información pública (en su modalidad de acceso a través de sitios web y formatos disponibles en internet), es un deber que si bien, se sujeta a un carácter específico (titular de sujeto obligado), no puede verse supeditado a la permanencia que alguna persona física en particular tenga respecto a dicho carácter pues, caso en contrario, los efectos de esta resolución cesarían con los eventuales actos administrativos (y legales) que los sujetos obligados ejecuten, generando así un perjuicio al interés público por propiciar violaciones sistemáticas al derecho humano de senda referencia, esto último, acorde a lo previsto en el artículo 7.1, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco⁶:

⁶ “Artículo 7. 1. Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho:
(...)”

III. Las violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos o las garantías individuales, siempre y cuando estén fundadas en sentencias firmes emanadas de los tribunales competentes;
(...)"

Se requiere al Titular del Sujeto Obligado para que, dentro de los **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, publique la información respecto de la cual se ha determinado el incumplimiento de sus obligaciones o bien, y de ser el caso, publique los datos vertidos en la tabla anterior inmediata, observando para tal efecto, el supuesto de inexistencia ante el cual se encuentre el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 117.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 73 de su Reglamento que a la letra rezan, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

Artículo 73. El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o quien señale en la misma, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la Ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.

2. Se requiere al Titular del Sujeto Obligado para que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, remita a este Instituto, un informe mediante el cual dé cuenta y acredite el cumplimiento de la publicación antes referida, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 69, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 69. La determinación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión y del recurso de transparencia se llevará cabo conforme a lo siguiente:

I. El sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes del plazo que se determine en la resolución, deberá notificar al Instituto su cumplimiento, anexando las constancias respectivas;”

Lo anterior, debiendo precisar que, en congruencia con lo previsto por el tercer párrafo del artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reproducido a continuación), así como en observancia a los principios de eficacia y simplicidad, el Titular del Sujeto Obligado podrá apoyarse de su Unidad de Transparencia, para efectos de la remisión del informe de cumplimiento requerido.

“...Artículo 98. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución...”

Finalmente, y en aras de procurar los derechos sustantivos y procesales que al respecto corresponden, se apercibe a la persona Titular del Sujeto Obligado en el sentido que, de ser omiso en atender lo aquí ordenado, se impondrá amonestación pública con copia a su expediente laboral, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 117.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

(...)

3. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.”

Plasmado lo anterior, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1,

fracción XXII, 41 fracción X, 109, 116 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN INCUMPLIENDO** con su obligación de publicar la información **correspondiente al Artículo 8, fracción XIII, (formato Catálogo de disposición documental y guía simple de archivos (LTAIPEJM8FXIII)), al periodo de 2023 dos mil veintitrés; esto, en Plataforma Nacional de Transparencia.**

SEGUNDO.- Se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN** a fin que, dentro de los **15 quince días hábiles días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución, publique la información cuyo incumplimiento fue determinado, esto, atendiendo a la (s) vía (s) y periodo (s) previamente indicados, esto, de conformidad a lo establecido por los artículos 117.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 73 de su Reglamento; **asimismo, se le requiere para que**, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, **remita a este Instituto, un informe mediante el cual dé cuenta y acredite el cumplimiento de la presente resolución**, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 69 del Reglamento en mención y precisando, que para tal remisión, puede apoyarse de su Unidad de Transparencia, esto último, en congruencia con lo previsto por el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en observancia a los principios de eficacia y simplicidad aplicables al procedimiento administrativo.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular del Sujeto Obligado en el sentido que, de ser omiso en dar cumplimiento a lo ordenado, se impondrá amonestación pública con copia a su expediente laboral, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 117.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Notifíquese a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 87 a 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria; cobrando aplicación la Jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 2025854, de rubro: **NOTIFICACIONES**

ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTONÓMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.

**Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**

**Jazmín Elizabeth Ortiz Montes
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 1194/2024 EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.- -----
KMMR/RAC